

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO VI.- DE LAS OPERACIONES

CAPITULO IV.- NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTO QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL Y LAS COMPAÑÍAS EMISORAS Y/O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO (incorporado por resolución No JB-2001-307)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Las operaciones de reporto son aquellas en las que el comprador (reportador) adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos valores y se obliga a transferir al vendedor (reportado) dicha propiedad o la de otros de la misma especie y características, en el plazo convenido, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días; y contra el reembolso del mismo precio más un premio o interés.

ARTICULO 2.- Se denominan repos o reportos (convenio de recompra), a las operaciones que implican la venta y futura recompra de determinados títulos valores; y, reverse repos (convenio de reventa) los que implican la compra y futura reventa de títulos valores.

SECCIÓN II.- INSTITUCIONES AUTORIZADAS, PROHIBICIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 3.- Las instituciones financieras privadas, las compañías de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, podrán actuar en la venta de títulos valores con convenio de recompra (repos) o en la compra de títulos valores con convenio de reventa (reverse repos).

Las instituciones financieras públicas podrán realizar dichas operaciones siempre que sus leyes especiales lo permitan.

ARTICULO 4.- Se autoriza a las demás entidades que conforman el sistema financiero nacional a colocar sus excedentes de liquidez mediante la compra de títulos valores con pacto de reventa, siempre que estas inversiones sean autorizadas por las normas que regulan su actividad y no afecten las disponibilidades para atender el pago de sus obligaciones.

ARTICULO 5.- Los títulos valores que pueden ser negociados en este mecanismo reunirán las características de seguridad, liquidez y rentabilidad, debidamente calificadas por los administradores de las entidades, bajo responsabilidad de éstos.

ARTICULO 6.- Las instituciones autorizadas para efectuar estas operaciones deberán contar con los respectivos manuales de control interno.

ARTICULO 7.- Las operaciones de reporto de compra con pacto de reventa se realizarán mediante la suscripción de contratos escritos, los cuales podrán ser generales y/o específicos.

- 7.1 Contratos generales.-** Con un plazo de vigencia del contrato previamente acordado entre las partes, siempre que se sujeten a lo previsto en el artículo 1, en el que se establecerá de forma general la clase de títulos que podrán ser negociados, el rendimiento y el plazo.

La suscripción de este contrato autorizará a la entidad a efectuar la operación previa orden del cliente, obligándose la entidad a comunicar posteriormente al cliente que lo solicite las condiciones específicas de cada transacción, tales como el número y clase de títulos negociados, precio, rendimiento y plazo.

- 7.2 Contratos específicos.-** Son aquellos celebrados para una operación particular y aplicada a una sola ocasión, y contendrá al menos la obligación de la entidad de comunicar a su cliente las condiciones específicas de cada transacción, especialmente el número, clase de títulos negociados, precio, rendimiento y plazo.

ARTICULO 8.- Las operaciones de reporto de compra con pacto de reventa se perfeccionarán mediante la transferencia de dominio de los títulos en las formas previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 9.- En el ámbito tributario, las operaciones de reporto se sujetarán a las leyes tributarias vigentes, atendiendo a la naturaleza de los sujetos intervinientes.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 10.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.